



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2007-0161-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca CAMP

Marcas y otros signos

José Paulo Brenes Lleras, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7443-04)

VOTO N° 329-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas quince minutos del primero de noviembre de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, quien dice actuar en representación de General Brands do Brasil Indústria e Comércio Ltda., de Brasil, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el siete de octubre de dos mil cuatro ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en calidad de gestor de negocios de la sociedad General Brands do Brasil Indústria e Comércio Ltda., formuló solicitud de registro de la marca CAMP, en clase 32 de la nomenclatura internacional para distinguir bebidas no alcohólicas, preparaciones para hacer bebidas, jugos de frutas no alcohólicos, extractos de frutas no alcohólicos y jugos de frutas.

SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y ordena el archivo del expediente.



TERCERO. Que en fecha primero de junio de dos mil seis, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras apela la resolución antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como hecho probado de interés para la presente resolución, se tiene que la gestoría procesal fue presentada el siete de octubre de dos mil cuatro, y su correspondiente ratificación con la presentación de un poder reuniendo los requisitos de ley fue hecha el cinco de abril de dos mil seis (ver folios 1, 18 y 19).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia para la resolución de este proceso.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. El uso de la figura de la gestoría procesal prevista para los procedimientos atinentes a marcas tiene un carácter evidentemente extraordinario de frente a la que sería la solicitud normal hecha por una persona física o jurídica. En la gestoría procesal, se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley, sistema regulado por los artículos 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del nueve de mayo de dos mil, 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J y 286 del Código Procesal Civil. Si su carácter extraordinario viene señalado por el permiso a un no legitimado para actuar, siempre y cuando demuestre que el interesado aprobó lo realizado en un plazo establecido, ha de entenderse que al momento en que se haga llegar al procedimiento la prueba



de la correcta legitimación y la ratificación de lo actuado, ésta ha de carecer de defectos, o sea, el acto, por extraordinario, ha de ser perfecto al momento de ser cumplido para que surta los efectos previstos en la Ley.

En el presente caso, al intentar cumplir el Licenciado José Paulo Brenes Lleras con la demostración de su legitimación para continuar con el procedimiento de solicitud de registro de marca, optó por presentar un poder general. Sin embargo, para que dicho poder pudiera surtir efectos, debió de estar inscrito en el Registro Mercantil, tal y como lo establece el artículo 1251 párrafo segundo del Código Civil, situación que no fue comprobada al momento de presentar el testimonio de la escritura número ciento veintitrés del tomo cuarto del protocolo del notario Gino Cappella Molina, y que se encuentra visible a folio 12. Esto le impide surtir el efecto deseado, por lo que no se puede considerar que, a la fecha siete de enero de dos mil cinco, en que vencía el plazo de tres meses dado por ley para que se comprobara la debida legitimación procesal, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras ostentara la legitimación para continuar con el procedimiento de registro de marca.

Esta rigurosidad, impuesta por el carácter extraordinario del instituto jurídico de la gestoría procesal, bastaba para que a ese momento se efectuara la declaratoria de tener por no presentada la solicitud de registro, tal y como establece el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos. Aún así, el Registro optó por prevenirle al Licenciado Brenes Lleras que demostrara la inscripción, a lo cual contestó en fecha cinco de abril de dos mil seis, no aportando lo prevenido, sino aportando un nuevo poder que fue otorgado en fecha cuatro de abril de dos mil seis (folio 19), muy posterior al vencimiento de los tres meses dados por ley para que el gestor oficioso obtenga su legitimación, y que por lo tanto no puede cobijar su actuación.

La falta de idoneidad del poder general presentado inicialmente por no estar registrado hace innecesaria la discusión planteada por el apelante sobre el medio utilizado por el Registro para realizar la notificación de la prevención, ya que, desde ese momento, se aplica la sanción procesal prevista por el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. En base a las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Basados en lo anteriormente considerado, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- Solicitud de Inscripción de Marca
- Trámite de solicitud de Inscripción de Marca